



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

AL VERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes el proyecto de ley aprobando el régimen aduanero reconocido por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1893 á las Naciones extranjeras, que habrán concluido tratados de comercio ó arreglos comerciales con España.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

A LAS CORTES

La publicación del Arancel de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891 no fué nunca considerada por el Gobierno ni por el Parlamento como origen de un régimen comercial definitivo y permanente. Por eso se declaraba que antes de ponerse en vigor las tarifas se concertasen nuevos tratados que, sustituyendo á los que se denunciaban, evitasen se interrumpieran por un solo momento las relaciones comerciales del País con las Naciones amigas.

Esta declaración era la legítima consecuencia de la política arancelaria adoptada por España.

El art. 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, autorizó al Gobierno de S. M. para revisar los Aranceles entonces vigentes, y en cumplimiento de este precepto legal se dictó el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año, en cuyo art. 5.º se declaró que el Gobierno iba á formar y á publicar oportunamente

el Arancel general de Aduanas, que debía regir desde 1.º de Febrero de 1892, y en el cual podrian hacerse después las alteraciones convenientes para rebajar los derechos, en reciprocidad de las ventajas que fuesen concedidas por otros países á los productos y al comercio de España.

Así lo declara expresamente el Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, que al poner en vigor el nuevo Arancel de Aduanas, declaraba que «aunque deba entenderse que la más baja de las dos tarifas servirá, por regla general, para las relaciones mercantiles de España con aquellos países que en cambio le concedan las condiciones más favorables de sus respectivos Aranceles, no cree el Gobierno declarar inalterables las cuotas, porque podrá ser útil en algunas ocasiones modificarlas, á fin de obtener, en cambio de concesiones bien meditadas, ventajas de mayor importancia».

Este nuevo Arancel debía entrar en vigor en 1.º de Febrero de 1892; pero como los tratados que regían nuestras relaciones comerciales desde 1882 habían sido denunciados por el Gobierno, y la invitación hecha á los demás países para comenzar negociaciones que sirvieran de base al nuevo convenio comercial no había dado aún resultados, hallábase el Gobierno imposibilitado de pasar del antiguo al nuevo régimen convencional y obligado á aplicar el nuevo Arancel de guerra.

Por otra parte, los tratados de comercio denunciados no terminaban en la misma fecha, pues mientras los de Francia, Italia, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica y Suiza concluían el día 1.º de Febrero, los de Inglaterra, Países Bajos y Rusia se extendían hasta el 30 de Junio siguiente. Y aunque las naciones de Europa se habían manifestado dispuestas, en su casi totalidad, á negociar nuevos tratados, ninguna de ellas había realizado sus propósitos, de suerte que en Febrero de 1892 el Gobierno hubo de declarar oficialmente que le faltaba el tiempo material para celebrar los nuevos pactos.

Era, por otra parte, indispensable evitar el conflicto que hubiera ocasionado la aplicación del nuevo Arancel general á las naciones cuyos tratados expiraban en 1.º de Febrero, mientras que los demás países que no se hallaban en este caso disfrutaban los beneficios del derecho con-

vencional de 1882, porque á este tratamiento diferencial hubieran respondido las naciones perjudicadas con la aplicación de la tarifa máxima de sus Aranceles á los productos españoles. Para ello, el Gobierno presentó á las Cortes, y estas aprobaron, la ley de 19 de Enero de 1892, que le autorizaba para prorrogar hasta el día 30 de Junio siguiente los tratados de comercio que terminaban en 1.º de Febrero, y para concertar durante ese tiempo convenios comerciales interinos que dieran suficiente espacio en las negociaciones definitivas.

Mantenia con esto el Gobierno la política antes enunciada, de evitar por una parte tratos diferenciales entre naciones amigas, y de sustituir por otra los tratos denunciados con convenios que habían de tener su punto de partida en el nuevo Arancel.

Repetióse al efecto la invitación anteriormente hecha á las naciones extranjeras para fijar sus futuras relaciones comerciales con España, y cinco de ellas respondieron á los deseos del Gobierno español, enviando á Madrid Delegados especiales para concertar los nuevos pactos, y se abrieron negociaciones el día 3 de Abril con Inglaterra, Suecia y Noruega, y el 26 del mismo mes con Suiza y con los Países Bajos. A pesar de eso, en 30 de Junio sólo se habían terminado los convenios con Suecia y Noruega, para los cuales, sin sin embargo, no hubo tiempo de obtener la aprobación de las Cortes.

Entre tanto habiase negociado un *modus vivendi* con Francia, que quedó firmado por el canje de notas en 28 de Mayo de 1892. A pesar, pues, de la previsión del Gobierno y de sus repetidos empeños, había llegado el momento fatal de aplicar el Arancel de 1891, y así hubiera sucedido si por medio de convenios especiales no se hubiera conseguido la tarifa más reducida de todas las naciones de Europa, en cambio de la tarifa mínima española, creándose así una fórmula provisional para nuestro comercio, que evitaba por una parte la aplicación de nuestra tarifa máxima, y por otra las inevitables represalias que su aplicación hubiera traído al comercio español.

Bajo esta nueva fórmula continuaron negociándose los nuevos tratados, firmándose el de los Países Bajos en 12 de Julio, el de Suiza en 13 de Julio de 1892, y el

de Portugal en 27 de Marzo de 1893, pactos que fueron aprobados sucesivamente por el Parlamento y ratificados por el Gobierno.

Con excepción del de Portugal, que afecta el carácter exclusivo del régimen de fronteras, la entrada en vigor de esos tratados fué aplazada, no sin dificultades por parte de los países contratantes, hasta 1.º de Enero de 1894. La razón que para este aplazamiento tenía el Gobierno, fué la misma que su predecesor había dado y queda expuesta para prorrogar primero la fecha de los tratados y para establecer después un *modus vivendi* que permitiera discutir los nuevos pactos. El Gobierno sabía que no podía aplicar el régimen convencional, ó sea conceder ventajas á un número de países europeos sin que las demás naciones exigiesen ese trato convencional, bajo pena de aplicar las tarifas máximas si no se les concedía; hubiera sido, pues, contrariar la política que se venía siguiendo, perder el fruto de los sacrificios ya impuestos al país y exponer nuestro comercio, harto debilitado ya, á represalias ruinosas, aplicar parcialmente el régimen de los convenios.

Aplazóse por eso por seis meses, contando el Gobierno, no sólo con que en ese plazo terminaría la mayor parte de los tratados que á la sazón negociaba, sino con que la reunión de las Cortes, que debía tener lugar en Octubre, le permitiría someter al Parlamento medidas análogas á la de 11 de Enero de 1892, que evitasen los inconvenientes enumerados y permitiesen continuar el régimen existente.

Desgraciadamente, circunstancias superiores á la voluntad del Gobierno y á la previsión humana impidieron reunir el Parlamento; de suerte que aun cuando las negociaciones pendientes se llevaron á feliz término firmándose un arreglo interino con la Gran Bretaña en 18 de Julio, y tratados con Dinamarca en 4 de Julio, con Italia en 6 de Agosto, con Alemania en 9 del mismo y con Austria Hungría en 8 de Diciembre, faltaba la sanción del Parlamento, y por consiguiente el medio de normalizar la situación.

Era, pues, esta situación repetición exacta de la creada en Febrero de 1892, y de la dificultad arancelaria de aquella época, agravada por la evidente injusticia que resultaría de negar las ventajas convencionales á aquellos países que habían fir-

mado tratados con España, que los habían presentado á sus Parlamentos, ó que en ellos los tenían ya aprobados, y que por esta razón nos continuaban dando los beneficios de su sistema convencional.

Surgía, además, la gravísima dificultad de nuestra situación con Francia. Pretendía su Gobierno que tenía derecho á todos los beneficios que España otorgase á otros países, alegando para ello, no sólo la inteligencia que daba á las negociaciones seguidas en 1892, sino el ejemplo por ella misma dado al concedernos los beneficios de sus rebajas arancelarias, decretados, ya por régimen interior, ya como consecuencia de su convenio con Rusia. Negábase el Gobierno á esa interpretación del *modus vivendi*; pero era evidente que al llegar el 1.º de Enero y ponerse en vigor los tratados, Francia denunciaría el régimen provisional y aplicaría á los productos españoles la tarifa máxima de su Arancel. De haber podido reunirse el Parlamento en Octubre, esta dificultad no habría surgido, porque el Gobierno habría pedido las autorizaciones necesarias para salvar los inconvenientes que ya se prevenían y habíanse anunciado en las discusiones de sus Cámaras.

En semejantes circunstancias no creyó el Gobierno que le era lícito exponer el comercio español al grave riesgo de ser cerrados sus principales mercados de Europa, y aceptó la responsabilidad de presentar á la firma de S. M. el Real decreto de 31 de Diciembre de 1893, por el cual se concedió á las Naciones que tenían firmados tratados con España las ventajas arancelarias resultantes de los Convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en cambio de sus tarifas mínimas ó convencionales.

Al proponer á S. M. la adopción de esta medida tan equitativa como necesaria, el Gobierno pudo considerarse autorizado por el espíritu y aun por el texto de la ley de 19 de Enero de 1892. En ella se previó la necesidad de señalar un plazo para la conclusión de las nuevas negociaciones comerciales, y se fijó el del 30 de Junio, considerado como suficientemente amplio, por suponerse que aquéllas comenzarían en el acto. La dilación de los Gobiernos extranjeros en nombrar sus Delegados y las lentitudes inherentes á toda acción diplomática, probaron que dicho plazo no bastó siquiera para iniciar las negociaciones que mayor interés tenían para España; pero esta deficiencia no ha debido quizás anular la condición esencial de aquella ley, dictada para permitir al Gobierno que reanudara las relaciones mercantiles de España, interrumpidas por la denuncia de 1891.

En todo caso, el Gobierno estaba seguro de continuar la obra empezada y de mantener la política arancelaria seguida, razón importantísima, porque cualquiera que sea el criterio de los Gobiernos en materias económicas, á ninguno le es dado renunciar á las ventajas por sus antecesoras conseguidas, ni mucho menos por la imperfección de los plazos señalados ó por el carácter de imprevistas circunstancias sobrevenidas durante la negociación, colocar al país en situación tan difícil que para salir de ella, aparte de los perjuicios sufridos, hubiera sido preciso hacer mayores concesiones.

De todos modos, aparte de estas consideraciones de sistema y de método, tan esenciales para la regularidad de la vida

económica, cumple decir al Gobierno que en los momentos que dictó aquel decreto esperaba que su aplicación no excediera de los pocos días que, á su juicio, faltaban para reunir las Cortes, á las cuales había de someter su conducta. Algo se ha alargado aquel plazo, aunque no mucho, para que, al pedir hoy la aprobación de su conducta y la sanción de aquellos actos, fundado en las razones que quedan expuestas, lo haga con entera tranquilidad de conciencia, creyendo, no sólo que la opinión pública ha justificado su conducta, sino que las consecuencias obtenidas prueban que anduvo acertado en la medida y que con ella atendió á los principales intereses del país. Ninguna queja se ha formulado por ello; ningún perjuicio ha podido señalarse ni aun por la crítica más intransigente; en cambio, se ha normalizado una situación, ya harto difícil y precaria para nuestro comercio, la que se hubiera hecho insostenible si se hubieran perdido las ventajas del régimen provisional que nos ha asegurado las tarifas mínimas ó convencionales de los demás países de Europa.

Fundado en estas razones, el Gobierno, y á su nombre el Presidente del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Desde la fecha de la publicación de esta ley, y mientras no se pongan en vigor otros tratados, se seguirán aplicando á los productos del suelo y de la industria de Alemania, Austria Hungría, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia, los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en las mismas condiciones con que se otorgan estos beneficios.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(Gaceta 6 Abril de 1894.)

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Cédulas personales.

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia en 20 de Marzo próximo pasado, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 7 del mes actual, la Real orden que sigue:—Ilmo. señor: Vista la instancia que Don Patricio Cledera, arrendatario del impuesto de cédulas personales de esta provincia, elevó solicitando la aclaración de algunos preceptos dudosos, á su entender, con el fin de que se unifiquen las resoluciones de todos los Centros de Hacienda respecto al servicio indicado:

Resultando que en su citada instancia expone el recurrente que el párrafo 3.º del art. 27 de la Instrucción de 27 de Marzo de 1884, en armonía con el primero del artículo 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dice: «El sueldo, haber, asignación que disfrute, bien sea del Estado, Corporaciones, Empresas particulares ó por cualquier otro concepto, verificándose igual acumulación»; y que, solicitada por varios contratistas la aclaración de este extremo, la Real orden de 12 de Julio último, en su base 8.º, de-

claró que «debe reputarse haber para los efectos del impuesto, no sólo el sueldo, sino también las rentas que procedan de bienes ó industria», sin que esto haya sido obstáculo para que algunas Delegaciones hayan resuelto que las rentas de los bienes territorial é industrial no son haber para los efectos del impuesto, ni pueden, por lo tanto, acumularse á los sueldos personales;

Resultando que el referido contratista expone asimismo que los artículos 1.º de la ley y 1.º de la Instrucción declaran el impuesto personal, ó sea para todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, y las tarifas, al tratar de las cédulas de 11.ª clase dicen: «Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de catorce años, siempre que unos y otros no estuvieren obligados á obtenerla de clase superior por otros conceptos», de donde parece incontestable que todos los contribuyentes de uno y otro sexo, casados ó solteros, han de contribuir con arreglo á sus bienes ó rentas, y casi nadie lo ha puesto en duda; y sin embargo, se ha resuelto en primera instancia un caso en el sentido de que los bienes de las mujeres casadas deben ser acumulados á los del marido, por ser éste su administrador legal, señalándole clase oncená á una señora que disfruta, con título escrito é inscrito, más de 60.000 pesetas de renta por bienes inmuebles.

Considerando que las tarifas establecidas por la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la percepción del impuesto establecen tres conceptos distintos, según la contribución que se satisfaga, el sueldo ó haber que se disfrute y el alquiler de finca no destinada á industria fabril ó comercial; y el art. 5.º de la misma Instrucción determina que los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan:

Considerando, por tanto, que los haberes de renta de bienes inmuebles ó ejercicio de industria se hallan comprendidos implícitamente en el primer concepto antes expresado, computándose en razón de la cuota de contribución territorial é industrial que se satisface, y semejantes utilidades no pueden nunca acumularse á los sueldos personales, porque equivaldría á duplicar la base de imposición del tributo, con manifiesta infracción del artículo 5.º antes citado:

Considerando que, como única excepción á la regla general que se deriva de los anteriores fundamentos, procederá la acumulación de los haberes de rentas por bienes é industrias á los sueldos personales, en el caso de que el interesado no pague directamente la contribución por satisfacerla el usufructuario ó arrendatario y sea necesario el conjunto de aquellas utilidades para determinar la cédula que le corresponda:

Considerando que en este sentido debe entenderse la aclaración en que se funda el reclamante, establecido por la base 8.ª de la Real orden de 12 de Julio último á la regla 3.ª del art. 27 de la Instrucción, pues toda otra interpretación sería inadmisiblemente errónea y contraria al texto y espíritu de la ley:

Considerando, por lo que se refiere á la segunda aclaración solicitada por el reclamante en su instancia, que siendo el marido administrador único de la sociedad conyugal, con arreglo al art. 59 del

Código civil, salvo lo dispuesto en el capítulo 4.º título 3.º libro 4.º de dicho Código y el art. 1.441 del mismo con sus concordantes disposiciones, él es quien representa los haberes y la fortuna entera del matrimonio:

Y considerando que en los casos exceptuados por las disposiciones que menciona el anterior fundamento no sería justo dispensar á la mujer del tributo que por cédula personal le correspondiese pagar con arreglo á la Instrucción; S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con vista de lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que procede desestimar la primera de las pretensiones aducidas en su instancia por el arrendatario D. Patricio Cledera, declarando, con carácter general, para los efectos del impuesto, que es improcedente la acumulación de los haberes por rentas de bienes é industrias á los sueldos personales.

Y segundo. Que tampoco ha lugar á estimar la segunda pretensión del reclamante, á menos que se pruebe que la mujer es administradora legal de los bienes cuya renta ó contribución sirve de base para la fijación del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Y lo traslado á V. I. para iguales fines.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes al impuesto.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

El día 1.º del próximo Mayo, y hora de once y media de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administración y en la de Alicante la subasta, por término de tres años, de los derechos de consumos, alcoholes, sal y recargos municipales sobre los mismos, correspondientes á dicha capital, bajo el tipo total de 2.515.837 pesetas 89 céntimos, y con arreglo á las demás condiciones insertas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del pasado Marzo.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Administrador, Ubaldo Santos.

Por el presente aviso se cita al dueño de 330 litros de petróleo intervenidos el 30 de Marzo último en la calle de Marejón por el guardia de policía urbana número 523, para que comparezca en la Junta Administrativa, que tendrá lugar el día 9 del corriente, á las dos de la tarde, en el local de estas oficinas, San Sebastián, núm. 2; advirtiéndole que de no verificarlo se celebrará dicha Junta imponiendo las responsabilidades que hubiere lugar.

Madrid 4 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Ignorándose el domicilio de D. Claudio Gutiérrez, vecino de esta capital, esta dependencia invita al mismo para su presentación en la oficina central, sita calle de San Sebastián, núm. 2, en el término de ocho días, para enterarle de un asunto de interés, pues de lo contrario le parará el perjuicio que proceda.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

Se participa á los señores contribuyentes por territorial é industrial de la capital y partidos de la provincia, que tienen obligado anticipar las cuotas que les corresponden por el cuarto trimestre del corriente ejercicio, que queda abierto el pago de las mismas desde el día 9 al 14 del corriente mes, ambos inclusive, debiendo advertirles que de no verificarlo dentro de los cinco días señalados sufrirá el recargo del 5 por 100 que previene la Instrucción vigente.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el solar núm. 12, con fachada á las calles de Sagasta y prolongación de la de Beneficencia, que formaba parte de los terrenos que ocupó el antiguo corral de limpieza de la villa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará el día 23 de Abril de 1894, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Es objeto de esta subasta el solar señalado con el núm. 12, entre los que formaban parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de limpieza de la villa. La superficie del solar de que se trata es de 347'67 metros cuadrados, equivalentes á 4.477'99 pies cuadrados; y tienen sus lados al Norte, 18'85 metros de fachada lindante con la calle de Sagasta; al Sur 26'88 metros de medianería, lindante con casas de la calle de San Oropio; al Este 4'35 metros de fachada, lindante con la calle prolongación de la de Beneficencia; al Oeste 24'36 metros, medianería lindante con el solar núm. 11 de esta propiedad, y al Noroeste 3 metros de fachada, chaflán, según resulta de las mediciones practicadas y plano formado por el Arquitecto municipal, que se acompaña á este pliego.

4.ª El tipo que sirve de base á la subasta es el de 58.060'89 pesetas, en que ha sido valorado dicho solar por el Sr. Arquitecto municipal.

5.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirven de base para la subasta.

6.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al

modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de la subasta, importante 2.903'04 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate.

8.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 6.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas personales que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11.ª El resguardo de la fianza del postor á quien se hubiere adjudicado la subasta no será devuelto, y quedará unido al expediente para el otorgamiento de la escritura.

12.ª Adjudicada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, deberá el rematante presentarse en la Tesorería municipal á consignar el importe total del solar, que entregará precisamente en metálico, y sin perjuicio de proceder después á la rectificación de sus dimensiones; á cuyo fin nombrará un facultativo que en unión del Arquitecto municipal, proceda

al deslinde con los predios colindantes. Hecha esta operación, el propietario y la Excelentísima Corporación aceptarán como definitiva la superficie que resulte de la rectificación, de cuyo trabajo certificarán ambos facultativos, para los efectos del otorgamiento de la escritura de compra venta.

13.ª Si de la rectificación determinada en la condición anterior resultare alguna diferencia en las dimensiones del solar, abonará el Excmo. Ayuntamiento, ó el rematante, el valor de dicha diferencia á razón del precio que corresponda á la unidad, con arreglo al tipo en que fuere adjudicado y el número de metros determinado en la condición cuarta.

14.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura.

15.ª Será de cuenta del propietario adquirente el derribo de los muros, si existen, entre este solar y las casas ó solares colindantes, y cuantas operaciones sean necesarias para poder efectuar el deslinde de que trata la condición 12.ª

16.ª Se excluye del valor del solar, el que representa la valla que lo limita de la vía pública, que queda de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y demás materiales ó construcciones existentes en el mismo.

17.ª Fijados los puntos definitivos de este solar, y retirada la valla que hoy existe, el propietario debe colocar otra que limite su propiedad, pintada, al menos por la parte exterior, en el caso de que quede el solar sin edificar.

18.ª El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

19.ª El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el rematante á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

20.ª El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

21.ª El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta renuncia el fuero de su juez y domicilio.

22.ª Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D... que habita en... enterado del pliego de condiciones para la subasta en pública licitación del solar señalado con el número 12 de los procedentes del antiguo Corral de limpiezas de la villa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día de... de... de... conforme en un todo con las mismas, propone su adquisición por la cantidad de... (en letra)... pesetas.

Madrid... de... de 1894.

(Firma del proponente)

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el solar núm. 11, con fachada á la calle de Sagasta, de los que formaban parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de limpieza de la villa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará el día 23 de Abril de 1894, á la una de la tarde, en la Sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el E. S. el Alcalde Presidente, asistiendo también el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Es objeto de esta subasta el solar señalado con el núm. 11, entre los que formaban parte del antiguo Corral de limpieza de la villa. La superficie del solar de que se trata es de 602'95 metros cuadrados, equivalentes á 7.766 pies cuadrados; y tienen sus lados al Norte 19'00 fachada lindante con la calle de Sagasta; al Sur 23'90, medianería lindante con las casas de la calle de San Oropio; al Este 24'36, lindante con el solar núm. 12 de esta propiedad; al Oeste 38'80, lindante con los solares núm. 9 y 10 de esta propiedad, según resulta de las mediciones practicadas y plano formado por el Arquitecto municipal, que se acompaña á este pliego.

4.ª El tipo que sirve de base á la subasta es el de 97.074'95 pesetas, en que ha sido valorado dicho solar por el Sr. Arquitecto municipal.

5.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.

6.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior consiste en el 5

por 100 del total de la subasta, importante 4.833.75 pesetas: se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

8.º Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 6.º, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación, de los pliegos entregados, desechando en el acto los que no vengán acompañados del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, los que no cubran el tipo de la subasta y los que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones las cédulas personales y los resguardos que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate á favor del que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11. El resguardo de la fianza del postor á quien se hubiere adjudicado la subasta no será devuelto, y quedará unido al expediente hasta el otorgamiento de la escritura.

12. Adjudicada la subasta por el Excelentísimo Ayuntamiento, deberá el rematante presentarse en la Tesorería municipal á consignar el importe total del solar, que entregará precisamente en metálico y sin perjuicio de proceder después á la rectificación de sus dimensiones; á cuyo fin el propietario nombrará un facultativo para que en unión del Arquitecto municipal proceda al deslinde con los predios colindantes. Hecha esta operación, el propietario y la Excmo. Corporación aceptarán como definitiva la superficie que resulte de la rectificación, de cuyo trabajo certificarán ambos facultativos para los efectos del otorgamiento de la escritura de compra-venta.

13. Si de la rectificación determinada en la condición anterior resultase alguna diferencia en las dimensiones del solar, abonarán el Excmo. Ayuntamiento ó el rematante el valor de dicha diferencia

á razón del precio que corresponda á la unidad, con arreglo al tipo en que fuese adjudicado y el número de metros determinado en la condición cuarta.

14. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales á otorgar la correspondiente escritura.

15. Será de cuenta del propietario adquirente el derribo de los muros, si existen, entre este solar y casas ó solares colindantes, y cuantas operaciones sean necesarias para poder efectuar el deslinde de que trata la condición 12.

16. Se excluye del valor del solar el que representa la valla que lo limita de la vía pública, que queda de propiedad del Excmo. Ayuntamiento y demás materiales ó construcciones existentes en el mismo.

17. Fijados los puntos definitivos de este solar y retirada la valla que hoy existe, el propietario debe colocar otra que limite su propiedad, pintada, al menos por la parte exterior, en el caso de que quede el solar sin edificar.

18. El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

19. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el rematante á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

20. El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento, desde la definitiva aprobación del mismo.

21. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su juez y domicilio.

22. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D... que habita en... enterado del pliego de condiciones para la subasta en pública licitación del solar señalado con el número 11 de los procedentes del antiguo Corral de limpezas de la Villa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, propone su adquisición por la cantidad de... (en letra)... pesetas.

Madrid de de 189
(Firma del proponente).

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Alfredo Alonso proyecta instalar un motor á gas, de un caballo de fuerza, en su imprenta, sita en la casa número 8 de la calle del Soldado.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 295 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que por acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento, fecha 14 de Marzo próximo pasado, se ha concedido licencia á D. Pablo González para establecer un despacho de carbón vegetal alpor menor en la casa número 37 de la calle de Mendizábal, puesto que su instalación se ha llevado á efecto con arreglo á lo dispuesto en las mismas.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

La Olmeda de la Cebolla

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón industrial correspondiente al año económico de 1894 á 1895 para oír reclamaciones, pasado los cuales no se admitirá ninguna.

La Olmeda de la Cebolla 3 de Abril de 1894.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

Robledo de Chavela

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado en esta villa para el ejercicio próximo de 1894 á 95, se halla expuesto al público por término de quince días, según preceptúa el artículo 146 de la ley Municipal vigente, en la Sección del Ayuntamiento, con objeto de que puedan examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas.

Robledo de Chavela 3 de Abril de 1894.—El Alcalde, Pedro Herranz.

Robregordo.

El registro fiscal de fincas urbanas y solares de esta villa, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Robregordo 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Miguel Martín.

Rozas de Puerto Real.

Se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1894 á 95, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna, por justa que sea.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para su debida publicidad.

Rozas de Puerto Real 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Doroteo Sangar.

San Lorenzo

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 28 del actual, ha acordado cancelar el poder con-

ferido á D. Miguel Fernández Bernabé con objeto de gestionar el despacho y cobro de intereses del 80 por 100 de bienes de Propios. Y como quiera que se ignora el domicilio del citado señor, se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

San Lorenzo 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de esta Corte, se hace público que por D. Manuel Iglesias Corrales, como tutor del menor D. Antonio de Padua, se ha presentado solicitud que correspondió por reparto á dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de que se le conceda autorización por el Gobierno de S. M. (q. D. g.), para poder usar los apellidos de «Iglesias y Garcés», y en lugar de llamarse Antonio de Padua, hijo de padres desconocidos, se llame Antonio Iglesias y Garcés, exponiendo al efecto en apoyo de su pretensión que dichos apellidos los ha venido usando, además del nombre Antonio, y así se matriculó para la segunda enseñanza en el Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte, donde ha sido aprobado de todas las asignaturas y de los ejercicios del grado de Bachiller en Artes, y que también se ha matriculado, y está estudiando en la Universidad Central el curso preparatorio de Derecho, á condición de examinarse cuando presente el título de Bachiller; mas y como éste no puede expedirse con los apellidos que viene usando, sino sólo con el nombre de Antonio, y resultaría en contradicción con los que aparecen en las matriculas de sus estudios, de ahí que le sea necesaria la autorización referida.

Lo que se hace público, según queda dicho, para que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crea con derecho á ello, en el término perentorio de tres meses, á contar desde el día de su inserción en los periódicos oficiales.

Madrid 6 de Abril de 1894.—El Juez interino, Mariano Cabeza.—El Escribano, Celestino de Flores. 11

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fe»

En virtud del artículo 21 de los Estatutos, convoco á Junta general de accionistas, para determinar si se deben ya pedir cuentas á Don Antonio Flores Suazo, del tiempo en que fué Director gerente hasta la intervención de la mina. Se celebrará el día 30 del actual, á las tres de la tarde y en el domicilio del que suscribe, calle del Principe, 28, 3.º.

Madrid 3 de Abril del 1894.—El Director gerente, José María Carulla. 6

MADRID: 1894.—Eco. Tip. del Hospital.